



La Esperanza, 23 de Mayo de 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 005387-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 20 de mayo 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento de prestación sin vínculo contractual – Servicio de Alimentación al personal de campo del campamento San José y otras sedes: Restaurant "FABIANA Y FABRICIO" DICIEMBRE 2024; y la documentación que obra como antecedente;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 000002-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ-OVJ, de fecha 08 de enero 2025, el responsable de la Coordinación Administrativa de Campamento San José se dirige a la Oficina de Administración en atención al Oficio N° 01-2025-CONCESIONARIO C.P. SAN JOSE, de fecha 08 de enero 2025, mediante el cual el Sr Cesar Augusto Reyes Soles hace llegar 89 hojas de control de consumo de alimentos firmadas anexa hojas firmadas por los trabajadores del PECH del valle Virú en turno normal y atípico atendidos en el mes de diciembre 2024; remitiendo la conformidad del consumo de alimentos, previa validación del Área de Personal;

Que, mediante Informe N° 000015-2025-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES, de fecha 16 de enero 2025, la responsable de Registro y Escalafón del Área de Personal remite los cuadros de Consumo de Menú, correspondiente al mes de DICIEMBRE- 2024, consumos que cuentan con la conformidad del Coordinador Administrativo San José y la verificación de Control de Asistencia de Registro y Escalafón, efectuados a nombre de: CONCESIONARIO Restaurant "Fabiana y Fabricio", con RUC 10182089228 a nombre del Sr. Cesar Augusto Reyes Soles, por concepto de Menú del Personal de Planilla por S/11,428.00. Adjunta relación de usuarios y cuadros distribuidos por metas;

Que, mediante Informe N° 000028-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 16 de enero 2025, el Área de Personal se dirige a la Oficina de Administración en atención a lo informado por la responsable de la Sub Área de Registro y Escalafón del Área de Personal, quien manifiesta que la relación del personal del PECH y cuadros distribuidos por metas se encuentra conforme, correspondiente al mes de DICIEMBRE 2024 - REST. FABIANA Y FABRICIO. Por lo indicado, otorga la conformidad a la verificación de asistencia por dicho servicio, solicitando se derive al Área de Abastecimientos y Servicios Generales para continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Proveído N° 001554-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 14 de febrero 2025, la Oficina de Administración se dirige a la Gerencia solicitando autorización para la contratación y trámite de C.P., autorizando la Gerencia





mediante Proveído N° 000879-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 14 de febrero 2025, y derivando lo actuado a la Oficina de Planificación y Presupuesto;

Que, mediante Oficio N° 000227-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 18 de febrero 2025, la Oficina de Planificación y Presupuesto indica que existe crédito presupuestario para la atención del requerimiento con cargo al detalle que inserta; precisando que se ha emitido la Certificación Presupuestal N° 201.

Que, mediante Proveído N° 001355-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 18 de febrero 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales deriva lo actuado a la Subárea de Adquisiciones para su atención y trámite de giro de O/S.; señalando el servidor Cesar Elera Salazar mediante Hoja de Envío N° 000249-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG-ADQ-CES, de fecha 24 de marzo 2025, informa que se giró OS 113 de fecha 19.02.2025, sin embargo, refiere que posterior a ello se determinó que se necesita emisión de resolución gerencial de reconocimiento de deuda por ser consumo del 2024; lo que no fue advertido en su oportunidad por AASG, no obstante que ello esta indicado desde el inicio del procedimiento;

Que, mediante Proveído N° 002485-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 24 de marzo 2025, el Área de Abastecimientos se dirige a la Subárea de Adquisiciones para revisión correspondiente; derivando lo actuado dicha subárea a la Coordinación Administrativa señalando que "AL SER UN SERVICIO DEL MES DE DICIEMBRE SE CONSIDERA COMO UN RECONOCIMIENTO DE DEUDA - ATENCION DE INFORME DE SUSTENTO PARA EMISION DE RESOLUCION";

Que, mediante Informe N° 000016-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ-OVJ, de fecha 27 de marzo 2025, el responsable de la Coordinación Administrativa de Campamento San José señala que, teniendo en cuenta que esta prestación no cuenta con un documento formal que respalde la contraprestación que se debe a favor del proveedor (contrato), es indispensable que se realicen las gestiones pertinentes y urgentes a fin de que se cubra esta contraprestación por parte de esta Entidad, lo cual debe materializarse con el reconocimiento de prestación sin vinculo contractual a favor de El Proveedor. Con este reconocimiento de deuda se estaría garantizando por un lado el pago efectivo a favor del proveedor y por otro lado también se garantizaría la continuidad del servicio de alimentación para el personal de Campo del Campamento San José del PECH. En ese sentido, reitera la conformidad otorgada, precisando que se requiere proceder con el trámite de reconocimiento de deuda por el importe de S/ 11,428.00 diciembre 2024;

Que, mediante Proveído 002634-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 28 de marzo 2025, el ASSG se dirige a la Oficina de Administración señalando: "CORRESPONDE DERIVAR A LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA SAN JOSE, PARA QUE INFORME LAS RAZONES QUE MOTIVARON LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO SIN EMITIR TDR Y REALIZAR UNA CONTRATACIÓN VALIDA, COMO LO DETERMINA LA LEY DE CONTRATACIONES EN EL ARTICULO 8 Y EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, ART. 29";

Que, mediante Informe N° 000021-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ-OVJ, de fecha 02 de abril 2025, el responsable de la Coordinación Administrativa de Campamento San José, señala en atención al requerimiento





efectuado que, para poder realizar la contratación de la prestación del servicio de alimentación, se tuvo que buscar en el mercado el proveedor que quisiera brindar el servicio, toda vez, que la gran mayoría de proveedores de este rubro no se muestran interesados en trabajar con entidades del Estado. Por ello, el único proveedor que aceptó brindar el servicio de alimentación ha sido la empresa Restaurant "FABIANA Y FABRICIO", quien dentro de sus condiciones indicó que no presentaría ninguna documentación en caso tenga que realizarse un procedimiento de selección. Adicionalmente a ello, menciona que en la jurisdicción de Virú es difícil contar con proveedores que quieran brindar el servicio de alimentación al crédito, ya que siempre piden que el pago sea contra entrega. A ello, habría que agregar que existen proveedores que no están formalizados (no cuentan con RUC, CCI, RNP, entre otros); aspectos que resultan importantes para contratar con el Estado. Otro punto que también resulta importante mencionar, es el referido a la distancia del lugar donde presta el servicio; pues por la lejanía de las instalaciones la gran mayoría de proveedores se niegan a brindar el servicio. Finalmente, a todo lo antes referido, agrega el costo del servicio, el mismo que en la actualidad es bajo en comparación con los costos de mercado, si se tiene en cuenta las condiciones y distancia en la que se prestaría dicho servicio; razón por la cual la mayoría de los proveedores del rubro en el mercado dentro de la jurisdicción de Viru, no se muestran interesados. En tal sentido, y por las razones antes señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, otorga una vez más la conformidad correspondiente;

Que, mediante Informe N° 000053-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 10 de abril 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales informa en relación al reconocimiento de prestación sin vínculo contractual por el servicio de alimentación al personal de Campo del Campamento San José y otras sedes por el restaurant Fabiana y Fabricio por el mes de diciembre 2024. Refiere que teniendo en cuenta la solicitud del proveedor, se verifica que la entidad ha recibido un servicio sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, sin contar con una orden de servicio o un contrato, que garantice que, dicho servicio se efectúe de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos. En ese sentido, se debe partir del supuesto en el que la entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato u orden de servicio. Manifiesta que ante dicha situación fuera del alcance de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde traer a colación lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que se aplica de manera supletoria toda normativa de contrataciones de bienes, siempre que no sean incompatibles. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su Primera Disposición Complementaria Final que "(...) en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las del derecho privado (...)". En ese sentido, contando que en el derecho público no se tiene normativa que regule de carácter general las contrataciones del Estado, a parte de la ya mencionada Ley de Contrataciones del Estado; en aplicación supletoria, corresponde recurrir a la normativa del derecho privado;

Que, asimismo, hace referencia a la Opinión N° 077-2016/DTN que señala que "(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago





respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, bajo ese enfoque, señala que mediante Opinión N° 065-2022/DTN, el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, ante los hechos expuesto, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin casusa, rescata la siguiente información:

- Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el servicio de alimentación a los trabajadores del PECH, por parte del sr. CESAR AGUSTO REYES SOLES propietario del RESTAURANTE FABIANA Y FABRICIO, por el mes de diciembre 2024
- Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. Este elemento se configura cuando la Sub Área de Registro y Escalafón, mediante Informe N° 015-2025-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES, de fecha 16.01.2025, remite los cuadros de consumo de menú de Personal del PECH, correspondiente al mes de DICIEMBRE-2024, por el servicio brindado por el SR. CESAR AGUSTO REYES SOLES, PROPIETARIO DEL RESTAURANT "FABIANA Y FABRICIO". Del mismo modo, cuando el Jefe del Área de Personal, otorgó conformidad mediante Informe N° 000028-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 16.01.2025, respecto al servicio de alimentación a los trabajadores del proyecto especial CHAVIMOCHIC, realizado por el SR. CESAR AGUSTO REYES SOLES, propietario del restaurant "FABIANA Y FABRICIO", por el mes de DICIEMBRE 2024, por el monto de S/ 11,428.00 soles, y en tal sentido, con dichos documentos han corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindada por el Sr. Cesar Augusto Reyes Soles, propietario del Restaurant "FABIANA Y FABRICIO".
- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial. Este elemento se configura cuando la unidad de organización competente (jefe Área de Personal) precisa que no se cuenta con un contrato u orden de compra emitida por la Entidad a favor del SR. CESAR AGUSTO REYES SOLES propietario del RESTAURANTE FABIANA Y FABRICIO, que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación en el mes de diciembre 2024.
- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Este elemento no ha sido discutido u objetado por la Área de Personal mediante Informe N° 000042-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 17.01.2025, en tal sentido, se tiene como pre existente durante el tiempo en que se prestó el servicio de alimentación a los trabajadores del PECH, por el mes de DICIEMBRE 2024.





Que, manifiesta que en las Opiniones N° 116-2016-DTN, 007-2017-DTN, 024-2019/DTN y 065-2022/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, expresa lo siguiente: [...] la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que - de conformidad con el artículo 9 de la Ley - el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, sobre la base de dichas opiniones, asevera que estamos ante situación de configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en ese sentido, corresponde derivar para su aprobación, de ser el caso, previa opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica. Concluye señalando que existen las condiciones para proceder a reconocer a favor del SR. CESAR AGUSTO REYES SOLES, propietario del RESTAURANTE FABIANA Y FABRICIO, por el monto S/11,428.00 soles, la figura de reconocimiento de deuda por configuración de enriquecimiento sin causa, al contar con la conformidad otorgada por el jefe Área de Personal por el servicio de alimentación a trabajadores del PERCH, por el mes de DICIEMBRE 2024;

Que, derivados los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Proveído N° 001330-2025-GRLL-PECH-OAJ, de fecha 10 de abril 2025, se solicita al AASG la evaluación del costo beneficio para el reconocimiento de deuda en la vía administrativa; remitiendo a la Coordinación Administrativa mediante Hoja de Envío N° 000018-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 14 de abril 2025;

Que, mediante Informe N° 000042-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ-OVJ, de fecha 22 de mayo 2025, el responsable de la Coordinación Administrativa de Campamento San José, reitera lo manifestado en el Informe N° 000021-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ-OVJ, y respecto al COSTO/BENEFICIO precisa que el servicio es un acuerdo (punto 3.7 Menú completo) del convenio colectivo vigente suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del PECH y el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, por lo que su incumplimiento generará multas y sanciones administrativas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL en los montos que este determine según la afectación. Por las razones señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, otorgar la conformidad correspondiente, y solicita agilizar el trámite respectivo a fin de garantizar la continuidad del servicio y no ser pasibles de ser multados por SUNAFIL;

Que, mediante Proveído N° 005387-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 22 de mayo 2025, la Oficina de Administración solicita la revisión y opinión legal respecto al reconocimiento de deuda informado;

Que, mediante Informe Legal N° 000066-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 23 de mayo 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el





detalle de los antecedentes y se pronuncia respecto a lo solicitado;

Que, como puede verse del informe emitido por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, el mismo contiene lo manifestado por dicha área en diferentes informes emitidos durante el ejercicio 2024 y el presente ejercicio respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual por una diversidad de servicios prestados en dichas condiciones;

Que, se hace referencia a la aplicación supletoria del Código Civil y las Opiniones Técnicas emitidas por el OSCE, que hacen mención a lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil, sobre el enriquecimiento sin causa;

Que, señala la Oficina de Asesoría Jurídica que, en la misma línea, ha emitido informes legales en múltiples y reiteradas oportunidades, respecto a la indicada figura de enriquecimiento sin causa o, reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, desde la perspectiva de la normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado; el Código Civil; las diferentes opiniones emitidas por el OSCE; y como consecuencia de ello, la conveniencia de atender un requerimiento de pago por este medio, considerando los costos, que en definitiva, resultarían más onerosos ante el desarrollo de un proceso en la vía jurisdiccional;

Que, el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien “aprovecho” la situación. Es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Esto porque partimos del escenario que cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza; y por su parte el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos y para ello cuenta con un presupuesto, que al ser público; es decir, de todos los peruanos, debe cuidar y procurar un gasto eficiente y oportuno;

Que, no puede dejar de señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;





Que, al respecto, precisa que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. En ese escenario y teniendo en cuenta ambos intereses, es imperativo afirmar que tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética;

Que, para este reconocimiento, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

- Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.
- Así, contrario sensu, el “contrato” que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.
- De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad—sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad—podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre—claro está— que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.
- Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor
- Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede





enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.

Lo referidos elementos han sido verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, contando con la conformidad del servicio otorgada por el Área de Personal y la Coordinación Administrativa de Campamento San José;

Que, manifiesta que aun sin un análisis costo beneficio, resulta evidente que asumir un litigio en la vía jurisdiccional resultará más oneroso a la Entidad, considerando el tiempo que puede durar un proceso judicial y los intereses que podrían generarse en dicho período, así como los costos derivados del mismo; e inclusive la posibilidad de que el prestador del servicio requiera el reconocimiento de alguna indemnización adicional. Sin embargo, adicionalmente a lo indicado, el área usuaria ha expuesto las razones que sustenta dicho aspecto;

Que, por otro lado, y al margen de lo expuesto, el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen para efectuar contrataciones, a través del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento, por lo que deberá remitirse los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para el respectivo deslinde de responsabilidades;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos emitidos por el OSCE (actualmente OECE) respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa. Dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan la autorización de la Gerencia del reconocimiento del servicio prestado y la contraprestación por dicho servicio; opción que obedece a una decisión de gestión; autorización que se emitió con el Proveído N° 000879-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 14 de febrero 2025;

Que, el importe correspondiente al indicado reconocimiento de deuda ha sido determinado por el la Coordinación Administrativa del Campamento San José y Área de Personal, en coordinación con el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar los mismos. Tratándose de un servicio prestado en el ejercicio 2024, se reconocerá además como obligación de pago de un ejercicio fenecido;

Que, recomienda que, en su oportunidad, el Área de Personal deberá derivar los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde, de ser el caso, de la responsabilidad a que hubiese lugar;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa, por el servicio de alimentación de personal del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, brindado al personal de campo del campamento San José y otras sedes, por el **Restaurant "Fabiana y Fabricio"**, a nombre del **Sr. Cesar Augusto Reyes Soles** por el mes de diciembre 2024, por un total de S/11,428.00 (Once mil cuatrocientos veintiocho con 00/100 soles), de acuerdo a lo determinado por el área usuaria, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer la obligación de pago generada en el ejercicio 2024, por la prestación del servicio de alimentación señalado en el artículo precedente, autorizando a la Oficina de Administración a cancelar el importe de S/ 11,428.00 (Once mil cuatrocientos veintiocho con 00/100 soles), con cargo a la Certificación Presupuestal N° 201, y de acuerdo al siguiente detalle:

Meta /Finalidad	META SIAF	Importe S/	E.g.	C.P.	Fte. Fto.
Apoyo al Desarrollo Tecnológico Medio Rural	003	12.00	2.6.8.1.4.3	201	R.O.
Dirección Técnica, Supervisión y Administración	005	180.00	2.6.8.1.4.3	201	R.O.
Gestión Ambiental Rural	006	960.00	2.6.8.1.4.3	201	R.O.
OYM – Sistemas Hidroeléctricos	009	10,276.00	2.6.8.1.4.3	201	R.D.R.
TOTAL		11,428.00			

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución gerencial del interesado Sr. Cesar Augusto Reyes Soles; y, hágase de conocimiento los extremos de la presente Resolución del Área de Abastecimientos y Servicios Generales, de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, y del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

